NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Valparaíso, dos de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En lo principal de folio N°1, comparece don [redacted] quien deduce demanda de prescripción extintiva en contra de la Universidad Técnica Federico Santa María, representada por don Juan [redacted]

En el folio N°6, se notifica la demanda a la parte demandada.

En folio N°7, la demandada contesta la demanda.

En el folio N°20, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

En el folio N°21, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

En el folio N°39, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal de folio N°1, comparece don [redacted] domiciliado en calle [redacted] del [redacted] Santiago, quien deduce demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad Técnica Federico Santa María, representada por don Juan [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Valparaíso.

Señala que, cursó [redacted] en la Universidad Técnica Federico Santa María, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles.

Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, que acompaña a su presentación, y que pasa a detallar.

1. Pagaré folio N°205112967, de fecha 30 de marzo de 2005, por el valor de $660.000 (seiscientos sesenta mil pesos), equivalente a 21,86 UTM.

2. Pagaré folio N°205210223, de fecha 30 de marzo de 2005, por el valor de $660.000 (seiscientos sesenta mil pesos), equivalente a 21,86 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

3. Pagaré folio N°206112270, de fecha 30 de marzo de 2006, por el valor $721.000 (setecientos veintiún mil pesos), equivalente a 22,93 UTM.

4. Pagaré folio N°206212333, de fecha 30 de marzo de 2006, por el valor $797.500 (setecientos noventa y siete mil quinientos pesos), equivalente a 25,36 UTM.

En cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas.

El financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su reglamento y las normas internas de la Universidad Técnica Federico Santa María.

Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en unidades tributarias mensuales (UTM) con una tasa de interés anual de 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 163.9196 UTM, conforme al documento denominado “situación de deuda, emitido con fecha 19 de agosto de 2024”, emitido por la institución.

Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Condiciones de exigibilidad del crédito.

Para dilucidar este acápite, resulta consignar necesario que la Universidad Técnica Federico Santa María ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N°19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En el primer caso, conforme al artículo 7°, inciso 3°, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del “conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario”, es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

En su caso, y de acuerdo a “constancia emitida con fecha 25 de julio de 2024”, emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2008. Por ello, los años 2009-2010 corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2011.

Al momento de hacer exigible la obligación, le correspondía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.287.

Más adelante, el artículo 11 de la Ley N°19.287, dispone que “si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo”.

Del tenor de la disposición transcrita, sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2011.

Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año 2011 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción.

Desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2011 (dos años después desde la última matrícula) y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2011, la Universidad Técnica Federico Santa María no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Explicación de los plazos de prescripción.

El artículo 2515 del Código Civil, establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N°19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones" (Roles Corte Suprema N°23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras.)

Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98.

Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Conclusiones generales.

Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad Técnica Federico Santa María, ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad Técnica Federico Santa María no ha realizado actos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente, y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2011 (dos años después desde la última matrícula), y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2011, la Universidad Técnica Federico Santa María no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2016.

En cuanto a los fundamentos de derecho.

Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes.

Para precisar la normativa aplicable al caso, y como se indicó en los hechos de su libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2005 a 2006, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la Ley N°19.287.

Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2005 a 2006, resulta aplicable la Ley N°19.287 vigente a esa época.

Este criterio ha sido confirmado por sentencia, de fecha 10 de octubre de 2023, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°20.687-2022, que en lo pertinente, transcribe.

Sobre la acción de prescripción y la normativa aplicable.

El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso 3° que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

“transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan”.

La Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados

con Universidad Austral de Chile”, rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Este criterio también fue aplicado en el fallo, de fecha 01 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092.

Aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley N°19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Artículo 11. “Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo”.

En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2011, año en que no realizó la declaración de ingresos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2016.

Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98. Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala que “este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”

De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente.

Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha”, reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción.

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27.314-2014, señalando que “no es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes”.

Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Por lo anterior, pide se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva.

Solicita declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos entre su persona y Universidad Técnica Federico Santa María, detallados en su demanda; ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirlo de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido por el medio más expedito, dentro de tercero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, y; condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, en el folio N°7, la parte demandada contesta la demanda.

Expone que de acuerdo con el registro de sistema de información y gestión académica de la Universidad Técnica Federico Santa María, el señor [redacted] fue estudiante regular de la carrera [redacted] e "ingeniería civil ambiental". Sus estudios se extendieron durante los años 2000-2016, registrando la calidad de titulado en el año 2016 para ambas carreras.

Para financiar su educación universitaria, el demandante solicitó un crédito universitario con cargo al fondo solidario de la USM -o bien, Fondo Solidario de Crédito Universitario o "FSCU". En concreto, cada semestre cursado suscribió un "convenio Fondo Solidario Crédito Universitario", que estipulaba las condiciones de otorgamiento del financiamiento. Cada uno de estos contratos gozaba de idéntico contenido obligacional, variando únicamente el monto solicitado como crédito, su equivalente en UTM, el número de folio y las fechas de firma o periodos académicos involucrados. Destacan, entonces, el contenido de la cláusula quinta del convenio, que indica: "El otorgamiento y las condiciones para la devolución del crédito se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº19.287 de 04 de febrero de 1994, por su respectivo reglamento y por las disposiciones pertinentes establecidas al efecto en la reglamentación interna de la universidad, las que el alumno declara conocer y aceptar (…)".

Junto a cada convenio, el actor suscribió un pagaré con idéntico folio, en que se obligó a pagar la obligación que asumió en forma y condiciones establecidas en la Ley Nº19.287 y sus respectivos reglamentos. A su vez, aceptó pagar el crédito, en cada documento, en su equivalente a moneda nacional según el valor de la UTM vigente a la hora del pago efectivo. Para efectos de ordenar la información, se indican los folios asociados a cada documento, su año de suscripción y el monto en UTM del crédito solicitado:

Pagaré folio N°205112967, año 2005, capital 21.86 UTM.
Pagaré folio 205210223, año 2005, capital 21.86 UTM.
Pagaré folio N°206212333, año 2006, capital 25.36 UTM.
Pagaré folio N°206112270, año 2006, capital 22.93 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En cuanto al cálculo de la deuda y su exigibilidad, expone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 19.287, cada convenio suscrito por el demandante, hacía mención que “el alumno deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de sus ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresados en unidades tributarias mensuales, correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 de la Ley N°19.287”. En otras palabras, convencional y legalmente, el cálculo de la cuota de pago de los montos solicitados para financiar sus estudios, implicaban el deber de declarar sus ingresos anuales.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley Nº19.287 establece, en su primer inciso, que “los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. La información requerida en virtud de este artículo se presentará, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago. El reglamento establecerá las normas que regirán esta materia”. Sin embargo, pese a haber contraído tal obligación con la finalidad de financiar sus estudios universitarios, el demandante no cumplió, en ninguna ocasión, con declarar sus ingresos.

Dado lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 11 del mismo cuerpo legal, que regula la forma de proceder ante la falta de declaración. Se deja constancia de que, en el caso del demandante, se aplicó el tenor de la ley Nº20.572 previo a la modificación introducida en el año 2012. Esta norma señalaba que “si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor debidamente calificado como tal por el administrador general del fondo, éste podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero hasta en noventa días”.

Así las cosas, el valor de la cuota anual de pago dependerá de la efectividad de realizarse la declaración, dentro de los plazos correspondientes.

Ahora bien, en lo que a exigibilidad refiere, tal como se indicó, la deuda se haría exigible transcurridos dos años desde el egreso de la institución. Por tal razón, desde el año 2011 se hizo exigible el pago del crédito, toda vez que la última matrícula registrada corresponde al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

segundo semestre del año 2016. De esta manera, llegado el momento en que se hizo exigible la deuda, el administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la universidad aplicó la facultad del artículo 11 antes transcrito, ante la ausencia de declaración del demandante.

Así, determinó el valor de las cuotas a pagar por el demandante, año a año. Para efectos de orden, inserta en su presentación una tabla resumen.

Previo a entrar en la contestación propiamente tal, a raíz de lo ya explicado, da cuenta de un error en la interpretación de la ley en que incurre el libelo. Esto, pues dentro de sus argumentaciones, asevera que la exigibilidad de toda la deuda se habría producido hacía bastantes años, sin que haya mediado reconocimiento de su parte ni se realizaran gestiones de cobranza alguna.

Sin embargo, dado que el actor no declaró sus ingresos de conformidad al artículo 11 de la Ley Nº19.827, se dividió el total de la deuda en cuotas anuales, cuyo valor se determinó según el procedimiento antes transcrito. Cada una de estas cuotas se devengó en momentos distintos, pues en el momento en que se dividió legalmente la deuda en montos sujetos a una fecha de pago determinada, su exigibilidad en cuanto obligación quedó supeditada a la verificación de dicho plazo suspensivo. De esta manera, no es efectivo que la totalidad de la deuda se devengara a fines del año 2011, como insinúa el actor, lo que desvela un desconocimiento profundo sobre las disposiciones que regulan el crédito universitario con cargo al fondo solidario.

Lo anterior ha sido refrendado por la jurisprudencia en múltiples ocasiones. Verbi gracia, el 19 de noviembre de 2019, la Excma. Corte Suprema dictó un fallo, en causa rol 12703-2018, cuyos considerandos pertinentes, transcribe.

De esta manera, no puede ni debe considerarse el año 2011 como una fecha a partir de la cual surge, íntegramente, el deber de pago de la obligación de pago. Esto, toda vez que fue dividida en cuotas de conformidad con la ley, cuando el demandante no realizó su declaración.

En cuanto a la improcedencia de la prescripción demandada e interrupción tácita.

Pese a que se niega en su libelo, lo cierto es que no puede operar la prescripción como mecanismo de extinción de las obligaciones en este caso, toda vez que, a través de su conducta, tácitamente, ha reconocido la existencia de la deuda y manifestado su conformidad con el pago. En ese sentido, cita lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil. El legislador reconoce efecto al reconocimiento que realice el deudor a través de su conducta, sea por medio de la acción o la omisión, siempre que se refiera a la deuda u

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

obligación cuya prescripción se persigue. En el caso concreto, el actor fue afecto a retenciones por la Tesorería General de la República sobre su devolución de impuesto a la renta, verificándose así un reconocimiento tácito en los descuentos no reclamados sobre el ejercicio tributario de los periodos desde que no efectuó su declaración de ingresos a la fecha.

Lo importante entonces, es hacer presente que durante un periodo considerable se retuvo la devolución de impuestos asociada a la declaración de renta del demandante, sin que éste hiciera efectivo los medios legales que poseía para cuestionar tal situación. En otras palabras, consintió a través de la omisión de reclamar la medida de apremio del Servicio de Tesorería, al permitir que se le descontaran los montos que, año a año, le informaba el Servicio de Impuestos Internos en su resumen de declaración.

Sobre este punto, hace presente que desde hace bastantes años el sistema de declaración de impuesto a la renta es electrónico y automatizado, el que finaliza exhibiendo un resumen de los activos, pasivos y descuentos considerados por el Servicio de Impuestos Internos para la situación del contribuyente, quien no solo lo acepta, sino que declara bajo juramento su conformidad.

En el contexto de esa declaración jurada, el actor debió tomar conocimiento de que se le iba a retener una suma por concepto de deuda asociada al Fondo Solidario de Crédito Solidario. Aun cuando esto no fuera así, al menos, debió tomar conocimiento de que iba a ser reembolsado por una suma de dinero que, luego, no se le depositaba de conformidad a ese detalle, ni se le habilitaba mediante el pago por otro medio. En ese sentido, es inverosímil sostener que un contribuyente que, a sabiendas que recibiría una determinada devolución de impuestos, no realice las gestiones pertinentes para averiguar siquiera la razón de por qué no se efectuó el pago.

En efecto, pretende que se declare la prescripción de sumas que deben ser reajustadas y devueltas al fondo para seguir financiando la educación de estudiantes que no tienen suficientes ingresos para acceder a la educación superior.

En ese sentido, durante dicho periodo, el actor conscientemente renunció a la posibilidad de reclamar la devolución de estas retenciones, lo que no es otra cosa más que un reconocimiento de que los dineros no reembolsados no le pertenecían. Esto, pues como bien identifica en su libelo, adeudaba su crédito universitario con cargo al fondo solidario, con el cual estudió. De esta manera, al verificarse reconocimiento tácito de la deuda, a través de la falta de oposición a la retención del Servicio de Tesorerías, no cabe admitir la demanda deducida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Solicita tener por contestada la demanda de prescripción interpuesta por don [redacted] en contra de Universidad Técnica Federico Santa María, ambos ya individualizados, y, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, por haber operado la interrupción tácita del plazo de prescripción pretendido, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, en el N°20, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

CUARTO: Que, en el folio N°21, se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que allí se señalan.

QUINTO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple del pagaré folio N°205112967, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 30 de marzo de 2005. 2) Copia simple del pagaré folio N°205210223, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 30 de marzo de 2005. 3) Copia simple del pagaré folio N°206112270, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 30 de marzo de 2006. 4) Copia simple del pagaré folio N°206212333, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 30 de marzo de 2006. 5) Copia simple de página 1/2, del documento titulado “situación deuda”, emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 19 de agosto de 2024. Constan en la carpeta digital anexa de folio N°1. 6) Copia simple de constancia emitida con fecha 25 de julio de 2024, por la Universidad Técnica Federico Santa María, respecto a don [redacted] 7) Copia de la sentencia, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 8) Copia de la sentencia, de fecha 29 de mayo de 2020, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 9) Copia de la sentencia, de fecha 05 de junio de 2020, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 10) Copia de la sentencia, de fecha 30 de abril de 2018, dictada en causa rol [redacted] del 2º Juzgado de Letras de La Serena. 11) Copia de la sentencia, de fecha 11 de julio de 2018, dictada en causa rol [redacted] del 2º Juzgado de Letras de La Serena. 12) Copia de la sentencia, de fecha 06 de marzo de 2019, dictada en causa, rol [redacted] del 3º Juzgado de Letras de La Serena. 13) Copia de la sentencia, de fecha 06 de marzo de 2019, dictada en causa, rol [redacted] del 3º Juzgado de Letras de La Serena. Constan en la carpeta digital anexa de folio N°28.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

SEXTO: Que, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

Documental: 1) Copia simple de convenio de fondo solidario y pagaré, folio N°205112967, suscritos por don [redacted] con fecha 30 de marzo de 2005. 2) Copia simple de convenio de fondo solidario y pagaré, folio N°205210223, suscritos por don [redacted] con fecha 30 de marzo de 2005. 3) Copia simple de convenio de fondo solidario y pagaré, folio N°206112270, suscritos por don [redacted] con fecha 30 de marzo de 2006. 4) Copia simple de convenio de fondo solidario y pagaré, folio N°206212333, suscritos por don [redacted] con fecha 30 de marzo de 2006. 5) Copia simple de carta de fecha octubre de 2017, suscrita por el Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Técnica Federico Santa María. 6) Copia simple del documento titulado "situación deuda", emitido por la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 19 de agosto de 2024. 7) Copia simple de constancia emitida con fecha 25 de septiembre de 2024, por la Universidad Técnica Federico Santa María, respecto a don [redacted] 8) Copia de listado de matrícula, correspondiente a don [redacted] emitido por la Directora de Estudios de la Universidad Técnica Federico Santa María, con fecha 23 de abril de 2026. Constan en la carpeta digital anexa de folio **N°26.**

Oficio: en el folio N°33, consta respuesta de la Tesorería General de la República, que informa, vía correo electrónico, sobre las fechas y montos en UTM que la Universidad Técnica Federico Santa María ha requerido retener de la devolución de impuestos de don [redacted] desde el año 2018, por concepto de crédito universitario solidario.

SÉPTIMO: Que, son hechos no discutidos entre las partes, en este juicio, los siguientes: 1.- Don [redacted] cursó estudios de educación superior en la Universidad Técnica Federico Santa María. 2.- Para el financiamiento de sus estudios universitarios, el demandante solicitó un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario. 3.- El demandante suscribió los siguientes pagarés con ocasión a los hechos señalados en los puntos anteriores: folio N°205112967, año 2005; folio 205210223, año 2005; folio N°206212333, año 2006; folio N°206112270, año 2006. 4.- El actor no dio cumplimiento a la obligación de declarar sus ingresos, de conformidad al artículo 11 de la Ley N°19.827.

OCTAVO: Que, se ha interpuesto una demanda de declaración de prescripción extintiva, respecto de las acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, derivadas de créditos por fondo solidario convenidos entre el actor y la Universidad Técnica Federico Santa María.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

De la lectura de la demanda, fluye que se solicita la prescripción extintiva de las acciones cambiarias derivadas de los pagarés y de las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro de la deuda que regula la Ley N°19.2787.

NOVENO: Que, en primer lugar, corresponde determinar si se ha acreditado la obligación cuya prescripción extintiva se pretende en este arbitrio.

Como se consignó en el considerando séptimo de este fallo, es indiscutido entre las partes que el actor solicitó un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario y suscribió pagarés a favor de la parte demandada, a fin de solventar sus estudios universitarios.

Asimismo, la parte demandante aportó las copias simples de los pagarés individualizados en la demanda y de un resumen de situación de deuda que aparece emitida por la Universidad Técnica Federico Santa María, que no fueron objetados. Por su parte, la demandada adjuntó las copias de los convenios de fondo solidario, de los pagarés a que se refiere el libelo pretensor y de la situación de deuda.

Teniendo en consideración el sustrato fáctico indiscutido y los documentos aportados por las partes que concuerdan en cuanto a la situación de deuda del actor, se tendrá por demostrada la fuente, la existencia y el contenido de la obligación que se describen en el libelo pretensor.

DÉCIMO: Que, enseguida, corresponde determinar la fecha en la que la obligación cuya prescripción se pretende se hizo exigible, para dilucidar si transcurrió el plazo para que opere el medio de extinguir las obligaciones esgrimido en la demanda. Para ello es necesario distinguir aquello que se pretende se declare prescrito.

En la demanda se pide que se declare la prescripción extintiva de todas las obligaciones emanadas de los créditos adeudados por el actor, los cuales, del desarrollo de su escrito de postulaciones, abarca tanto las acciones cambiarias derivadas de los pagarés, como las acciones de cobro de la deuda que regula la Ley N°19.287. Sobre el particular, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que *"… en materia de prescripción de las acciones de cobro de las deudas reguladas por la Ley N°19.287, reiteradamente ha señalado esta Corte que mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8 y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario (sentencias recaídas en los roles Nros. 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

entre otras) …" (CORTE SUPREMA, 10 de octubre de 2023, Rol N°20.687-2022).

En atención a la distinta naturaleza de las acciones involucradas, se realizará un análisis sobre ambas en el motivo siguiente.

UNDÉCIMO: Que, las acciones cambiarias que emanan de los pagarés, cuyas copias fueron aportadas por ambas partes, atendida la fecha de la suscripción de los instrumentos y la data que se fijó para su pago, cuya morosidad se ve refrendada por la situación de deuda del actor, cumple con el supuesto de inactividad temporal para exigir su pago.

En cuanto a las acciones de cobro de las deudas de la Ley N°19.287, cabe tener presente que a las fechas en que se contrajeron las deudas, lo que se constata mediante la firma de los convenios y la suscripción de los pagarés de los años 2005 y 2006, se encontraba vigente el antiguo artículo 11, según el cual se fijaba una cuota con mérito ejecutivo que se hacía exigible al 31 de diciembre del año que el obligado incumpliera su obligación de acreditar sus ingresos, conforme al artículo 9° de la misma normativa. La aplicación de esta norma es producto del efecto retroactivo de las leyes vigentes a la época de la celebración de los convenios.

La parte demandante acompañó un certificado de la Universidad Técnica Federico Santa María que indica que fue eliminado de la carrera de técnico universitario en matricería para plásticos y metales y su última matrícula registrada es la del primer semestre del año 2014. La demandada, a su turno, aportó un certificado de la Universidad Técnica Federico Santa María que indica que se tituló de la carrera de [redacted] y su última matrícula registrada es la del segundo semestre del año 2016. Por último, según el documento "situación de deuda", incorporado por ambas partes, fluye que la primera cuota que figura con un monto y en estado de morosa es la del año 2017.

De los elementos probatorios referidos en el párrafo anterior, se colige que desde el 31 de diciembre de 2017 el actor está en mora del cumplimiento de sus obligaciones y, por tanto, desde ese momento ha de considerarse su exigibilidad.

DUODÉCIMO: Que, la demandada alega la interrupción de la prescripción por haberse verificado retenciones de la devolución de impuestos del actor por parte de la Tesorería General de la República.

Sobre el particular, Tesorería General de la República informó las fechas y los montos que la Universidad Técnica Federico Santa María requirió la retención de la devolución de impuestos del actor, desde el año 2018, por concepto de crédito universitario solidario.

Pues bien, la retención a la devolución de impuestos por parte de Tesorería General de la República no importa una manifestación de consentimiento del deudor, de manera que constituya un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

reconocimiento de la deuda. Ello, a juicio de este sentenciador, impide que se configure la interrupción de la prescripción pues, en la práctica, ha habido inactividad.

Por lo discurrido, se descartará que en la especie operó la interrupción de la prescripción extintiva que se demanda en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, descartado que se hubiera interrumpido la prescripción, se examinará si transcurrió el plazo y acaso concurre el resto de los requisitos para la extinción de las acciones de cobro.

Teniendo en consideración las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones derivadas del crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario, tanto en lo que se refiere a las acciones cambiarias emanadas de los pagarés, como a las acciones ordinarias y ejecutivas de las deudas de la Ley N°19.287, y la prolongada inactividad de las partes en cobrar y pagar el crédito de marras, respectivamente, fluye que ha transcurrido en exceso el tiempo requerido por la ley para que opere la pretensión solicitada por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la demandada el no envío de datos, bajo apercibimiento de multa y arrestos, habida consideración que se trata de una acción negativa que no deriva de la prescripción extintiva y que excede el objeto de la acción, se le negará lugar.

Así las cosas, se procederá a acoger la demanda entablada parcialmente del modo que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2503 y 2514 y siguientes del Código Civil, el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y los artículos 6° y siguientes de la Ley N°19.287, y los artículos 1°, 2°, 3°, 144, 253 y siguientes, 341 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por don [redacted] en lo principal de folio N°1, en contra de la Universidad Técnica Federico Santa María, representada por don Juan [redacted] todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se declara la prescripción extintiva de todas las acciones, las cambiarias y las ordinarias y ejecutivas de la Ley N°19.287, que persiguen el pago de las obligaciones derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos entre su parte y Universidad Técnica Federico Santa María, respecto de los cuales se suscribieron los pagarés folio N°205112967, año 2005; folio 205210223, año 2005; folio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

N°206212333, año 2006; folio N°206112270, año 2006, descritos y acompañados a la demanda. Ofíciese a la Tesorería General de la República para informar lo resuelto, a fin de que cese con las retenciones a las devoluciones de impuestos del actor con motivo del crédito referido precedentemente.

2.- Que, estimando el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar, se exime a la parte demandada del pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por [redacted] juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a dos de junio de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Luis Fernando García Díaz
Juez
PJUD
Dos de junio de dos mil veintiséis
08:30 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]